



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 261-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de marzo de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 0013670, de fecha 27 de marzo de 2018, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Nº 0320-2018-ODC-GSECOM-MPP, de fecha 13 de marzo de 2018, presentada por la señora **Blanca Mercedes Gómez de Salazar**; Informe Nº 112-2018-ODC-GSECOM-MPP, de fecha 23 de abril de 2018, emitido por la Oficina de Defensa Civil; Informe Nº 253-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido por los artículos 6º y 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad; y su máxima autoridad administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43º de la referida Ley, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Nº 27444. (Sistematiza la Ley Nº 27444 y el Decreto Legislativo Nº 1272), (aplicable al presente procedimiento por realizarse en su vigencia), textualmente señala:

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institucion del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 218º.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Decreto Supremo N° 058-2014-PCM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (aplicable al presente procedimiento por realizarse en su vigencia), textualmente señala:

“Artículo 8°.- De la obligatoriedad y oportunidad:

8.1. Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de ITSE, para lo cual deberán solicitar la ITSE correspondiente;

8.2. La ITSE debe ser solicitada como requisito para el otorgamiento de autorización, permiso o licencia de funcionamiento, con excepción de las edificaciones objeto de ITSE Básica Ex Post, en cuyo caso se debe presentar la Declaración Jurada de Observancia de las Condiciones de Seguridad;

8.3. La ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aún cuando ya cuente con Licencia de Funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente;

(...)

Artículo 10°.- De la ITSE de Detalle:

10.1. Es un tipo de ITSE que se ejecuta a objetos de inspección que por su complejidad y características requieren una verificación ocular interdisciplinaria del cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como la evaluación de la documentación, previamente presentados por el administrado para el inicio del procedimiento;

10.2. Entre los objetos de este tipo de ITSE se encuentran:

(...)

h) Instituciones Educativas que cuenten con un área mayor a quinientos metros cuadrados (500 m2) o de más de dos niveles (el sótano se considera un nivel), o más de doscientos (200) alumnos por turno”;

Que, con Expediente de Registro N° 013670, de fecha 27 de marzo de 2018, la administrada Blanca Mercedes Gómez de Salazar, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 0320-2018-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 13 de marzo de 2018, textualmente señaló:

“Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vengo a interponer Recurso de Apelación contra Resolución Jefatural N° 0320-2018-ODC-GSECOM-MPP, de fecha 13 de marzo de 2018, en merito a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expone: Que, habiéndose notificado la Resolución Jefatural N° 0320-2018-ODC-GSECOM-MPP, de fecha 13 de marzo de 2018, la misma que resuelve: “Extender la presente Resolución Jefatural de Finalización del Trámite de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 058-2014-PCM - Artículo 34°, de la Finalización del Procedimiento, de ITSE, indicando que no corresponde emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones de Detalle, al objeto de inspección I.E.P. Virgen de

Guadalupe, ubicado en Av. Progreso N° 229 Castilla, representado por la Sra. Blanca Mercedes Gómez de Salazar, por no cumplir con las normas vigentes,"; solicitando sea elevado al Superior Jerárquico para que con mejor estudio de autos, declare fundado el presente recurso". La STC 8495-2006-PA/TC, se señala que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar tal decisión no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente exponer en forma sucinta, pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, la Oficina de Defensa Civil, mediante el Informe N° 112-2018-ODC-GSECOM-MPP, de fecha 23 de abril de 2018, textualmente refirió:

"Que, el inmueble donde funciona la I.E.P. VIRGEN DE GUADALUPE, ubicado en Av. Progreso N° 229 - Castilla; el día 05 de marzo de 2018, ingresó expediente a través de la Unidad de Atención al Ciudadano (UAC) con Registro N° 00010060, solicitando Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle, anexando los requisitos establecidos en el TUPA de esta Municipalidad, programándose la Diligencia el día Lunes 12 de marzo de 2018, a horas 11.00 am, realizada por los cuatro Inspectores Externos acreditados por el CENEPRED Ing. Civil Juanito Maldonado Vela; Arq. Gina Bustinza López, Ing. Elec. Edix A. Silupu Peña e Ingeniero Industrial José M. Guerrero Rosas, quienes concluyeron con el ANEXO 03 IV. VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE SEGURIDAD; existen muros de ladrillo parapetos (muros 1°, 2° y 3° piso) que no tienen arriostre de columna, además por la parte posterior de la edificación existe un voladizo de loza de concreto que tiene más de 2m., y solamente está apoyado sobre un muro de ladrillo de soga. Por lo tanto los trabajos por su magnitud exceden al plazo Máximo de levantamiento de observaciones y en el punto VII. EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL RIESGO es ALTO. A través del Oficio N° 0496-2018-ODC-GSECOM/MPP dirigido a la Sra. Blanca Mercedes Gómez de Salazar, se le hace llegar la Resolución Jefatural N° 0320-2018-ODC-GSECOM/MPP de Finalización del Procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle. Que, mediante Carta N° 009-2018-GBL, elaborado por la Arquitecta Gina Angélica Bustinza López monitor del Grupo de Inspectores Externos acreditados por el CENEPRED que realizaron la diligencia de Inspección a la I.E.P. VIRGEN DE GUADALUPE, detalla el sustento técnico de la finalización del procedimiento y por no otorgar plazo, se anexa copia de dicho documento. Cabe indicar que dicho procedimiento se realizó en cumplimiento al Decreto Supremo N° 058-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la Resolución Jefatural N° 066-2016-CENEPRED/J que aprueba el "Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones", por lo que solicito a usted se sirva remitir el presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita una opinión legal a lo solicitado por la Sra. GÓMEZ DE SALAZAR BLANCA MERCEDES";

Que, con el Informe N° 015-2019-ODC-GSECOM-MPP, de fecha 15 de enero de 2019, el Jefe (e) de la Oficina de Defensa Civil, remite lo actuado al Gerente del SECOM, textualmente señalo:

"Remite copias del Expediente de Registro N° 10060-2018, solicitado con el Memorando N° 1058-2018-GAJ/MPP, de fecha 27 de diciembre de 2018, indicando que dicho procedimiento se realizo en cumplimiento al Decreto Supremo N° 058-2014-PCM/MPP, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en

Edificaciones, la Resolución Jefatural N° 066-2016-CENEPRED/J, que aprueba el Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Directiva N° 007-2016-CENEPRED/J, que aprueba las Normas para la Ejecución y Administración de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones”;

Que, ante lo expuesto y teniendo presente lo informado por las áreas técnicas, así como la normatividad vigente, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 253-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de febrero de 2019, textualmente recomendó:

“Emitir la Resolución de Alcaldía con la cual se resuelva, declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Blanca Mercedes Gómez de Salazar, con el Expediente de Registro N° 13670, de fecha 27 de marzo de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 0320-2018-ODC/MPP, de fecha 13 de marzo de 2018, en virtud de los argumentos expuestos”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 15 de febrero de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Blanca Mercedes Gómez de Salazar**, mediante el Expediente de Registro N° 0013670, de fecha 27 de marzo de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 0320-2018-ODC/MPP, de fecha 13 de marzo de 2018, emitida por la Oficina de Defensa Civil de esta Municipalidad Provincial de Piura, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Defensa Civil, interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE